



Poder Judicial

Comisión de Estudio y fijación de lineamientos generales en el tema de interceptación de las comunicaciones

Cuadro comparativo de las propuestas remitidas por las instituciones miembros respecto a la difusión de contenidos provenientes de comunicaciones obtenidas mediante interceptaciones ilegales

Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)	Sociedad Nacional de Radio y Televisión (SNRTV)	Consejo de la Prensa Peruana (CPP)
<p>1. La inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones es un derecho fundamental, cuya afectación a través de interceptaciones indebidas se encuentra tipificada como delito.</p> <p>2. La protección constitucional y penal de la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones, alcanza tanto al contenido de las mismas como a los aspectos o elementos propios del proceso comunicativo como el origen y destino de las llamadas, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas.</p> <p>3. La protección constitucional y penal de la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones, alcanza tanto a las que se realizan a través de líneas telefónicas, como a aquellas que se verifican a través de cualquier otro medio idóneo para el proceso comunicativo privado.</p> <p>4. La intervención de cualquier persona con aportes relevantes en actos que supongan la violación del secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones a través de interceptaciones indebidas, es pasible de ser sancionado penalmente, siempre que se cumplan las reglas de autoría y participación previstas en el Código Penal.</p> <p>5. La difusión de comunicaciones constitucionalmente protegidas, cuyo origen sea interceptaciones indebidas, en ningún caso puede estar sujeta a autorización, revisión o evaluación previas de ningún tipo, sino únicamente al establecimiento de responsabilidades ulteriores conforme a ley.</p> <p>6. La difusión de comunicaciones originadas en interceptaciones indebidas constituye, en principio, un acto prohibido por el</p>	<p>La fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. De esta manera, tomando en consideración esta situación, es preciso establecer algunos lineamientos que limiten la difusión de comunicaciones o grabaciones telefónicas por parte de los medios de comunicación. Estos lineamientos podrían ser los siguientes:</p> <p>1. No se difundirán grabaciones cuyo contenido involucre aspectos relacionados a la vida íntima o familiar (por ejemplo la orientación sexual, o la calidad de hijo adoptivo, o el padecimiento de una enfermedad).</p> <p>2.- No se difundirán grabaciones cuyo contenido involucre a menores de edad, o contribuya a revelar la identidad de los mismos.</p> <p>3.- No se permitirá la difusión de grabaciones que pongan en peligro la seguridad nacional o que revelen secretos militares.</p> <p>4.- No se permitirá la difusión de grabaciones que revelen las convicciones políticas, religiosas o filosóficas, salvo que con la revelación de las mismas se busque salvaguardar la seguridad nacional o integridad de los ciudadanos (por ejemplo si se trata de terroristas).</p> <p>5.- No se permitirá la difusión de grabaciones que violen el secreto bancario y el principio de reserva tributaria.</p> <p>6.- No se permitirá la difusión de grabaciones que vulneren el secreto profesional (por ejemplo, confesiones hechas por los</p>	<p>Por las siguientes consideraciones, se exhorta a los medios de comunicación que en el caso de difundir información obtenida mediante interceptaciones ilegales, se tenga en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las libertades de expresión son derechos inherentes a los seres humanos. Constituyen la piedra angular del sistema democrático, los derechos humanos y las libertades públicas, por lo cual resulta indispensable su promoción y protección frente a cualquier amenaza pública o privada. (**) 2. La prensa debe informar, servir como foro de debate y, además, fiscalizar el asunto público en todo nivel de gobierno. Los periodistas tienen la responsabilidad de velar y vigilar el libre ejercicio de la profesión. (**) 3. Los medios de comunicación y los periodistas deben buscar la precisión, objetividad, exactitud y el equilibrio de la información, independientemente de las creencias, ideas o sentimientos personales. (**) 4. Dado que la misión del periodista es la difusión de la verdad y que se debe al interés público, los periodistas deben preservar su independencia con integridad y dignidad profesional y rechazar cualquier circunstancia que amenace distorsionar nuestra labor informativa. (**) 5. Guardar el secreto profesional, garantizar el anonimato de las fuentes confidenciales, respetar el "off the record" y trabajar la información obtenida, en correspondencia con los principios éticos. La obligación que contrae de reservar la identidad de sus fuentes, garantiza el acceso del público a informaciones que de otro modo no se obtendrían. (**) 6. Ejercer sus labores respetando en todo momento los



Poder Judicial

<p>ordenamiento jurídico y está sujeto a responsabilidades ulteriores conforme a ley.</p> <p>7. Únicamente el interés público puede exonerar de responsabilidad por la difusión de comunicaciones cuyo origen sea interceptaciones indebidas. El interés público no se identifica con la mera curiosidad del público.</p> <p>8. El interés público puede estar determinado por la calidad de funcionario o servidor público de alguno de los personajes involucrados, como por la naturaleza de la materia sobre la cual versa la comunicación indebidamente interceptada.</p> <p>9. Corresponde en primer lugar a los responsables de la difusión, valorar la existencia del interés público en la revelación pública de comunicaciones indebidamente interceptadas.</p> <p>10. La determinación del interés público requiere del establecimiento de criterios o parámetros al interior de los medios de comunicación social.</p>	<p>clientes a sus abogados en el marco de secreto profesional de los abogados; o de los pacientes a sus médicos).</p> <p>7.- No se difundirán grabaciones que violen el carácter secreto del voto.</p> <p>8.- Si permitirá la difusión de grabaciones siempre que las mismas contribuyan a la protección de la vida e integridad de la persona humana.</p> <p>9.- Se permitirá la difusión de grabaciones cuyo contenido se refiera a asuntos de conocimiento público.</p> <p>10.- Se permitirá la difusión de grabaciones que contribuyan a evitar una catástrofe, como por ejemplo una epidemia.</p>	<p>derechos fundamentales de las personas, particularmente los derechos relacionados con el honor, la buena reputación y la intimidad de las mismas. (***)</p> <p>7. En situaciones en las que se presenten conflictos entre tales derechos fundamentales y los relativos a la libertad de expresión e información, y considerando que el contenido de las comunicaciones privadas no debe ser revelado, salvo en casos en los que se trate de materias de interés público, corresponderá a los directores y editores de cada medio de comunicación, realizar en cada caso una prudente ponderación de los derechos en conflicto. (***)</p> <p>(*) Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11.03.1994.</p> <p>(**) Documento Principios de Ética periodística, preparado por el Grupo de Trabajo, Ética y Medios de Comunicación, convocado por el Consejo de la Prensa Peruana y además, integrado por periodistas y editores, miembros del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, representantes de organizaciones promotoras de la libertad de prensa y de la autorregulación periodística, representantes de facultades de ciencias de la comunicación y miembros del Consejo Consultivo de Radio y Televisión que se reunieron el 2006.</p> <p>(***) Pronunciamiento del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana del 18.09.2010.</p>
--	--	--

Elaborado en marzo del 2011